

Parágrafo. A la finalización del término de duración de los empleos previstos en el presente artículo quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente sin necesidad de expedirse un nuevo acto administrativo.

Artículo 2. Requisitos y funciones. Los empleos de carácter temporal, prorrogados con el presente decreto, deberán cumplir los requisitos y funciones establecidos en la Resolución No 03842 del 2022, expedida por el Ministerio de Educación Nacional y estarán sujetos a la escala salarial indicada en los decretos nacionales de salarios, establecidos para servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, expedidos por el Gobierno Nacional para cada anualidad.

Artículo 3. Forma de provisión de cargos. La provisión de los empleos de carácter temporal se efectuará de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.4 y 2.2.5.3.5. del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 648 de 2017.

Artículo 4. Comunicación. Comunicar el contenido del presente Decreto Distrital a la Dirección Distrital de Presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda y al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL

Alcalde Mayor (E)

EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ

Secretaría de Educación del Distrito

NIDIA ROCÍO VARGAS

Directora del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

DECRETO N° 598 **(27 de diciembre de 2022)**

“Por medio del cual se fijan las condiciones para el reporte de información de las solicitudes y de los actos administrativos expedidos y ejecutoriados, relacionados con licenciamiento urbanístico y actos de reconocimiento.”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C. (E)

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 1° del artículo 315 de la Constitución Política, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 576 del Decreto Distrital 555 de 2021 y el Decreto Distrital 582 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1 y 287 de la Constitución Política señalan que las entidades territoriales son autónomas para la gestión de sus intereses y, en consecuencia, como parte del núcleo esencial de la autonomía territorial, cuentan con la potestad de ejercer las competencias que les corresponden, expidiendo para el efecto regulaciones sobre los asuntos particulares de su competencia, dentro de los parámetros que señale la ley.

Que el artículo 209 superior consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que según lo determinado por el artículo 311 ídem le corresponde a los municipios y distritos, ordenar el desarrollo de su territorio, así como prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Alcalde Mayor (e), como jefe de gobierno y de la administración distrital, le corresponde hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.

Que la normativa nacional que se menciona a continuación ordena a las dependencias encargadas del licenciamiento urbanístico en todo el país remitir la información relacionada con estos procedimientos y resultante de los mismos a los municipios y sus dife-

rentes dependencias encargadas del control urbano, administración del espacio público, entre otros temas propios del desarrollo territorial y urbano de las ciudades y municipios.

Que la Ley 388 de 1997, en su artículo 112 establece lo siguiente: “Con el objeto de contar con un sistema de información urbano que sustente los diagnósticos y la definición de políticas, así como la formulación de planes, programas y proyectos de ordenamiento espacial del territorio por parte de los diferentes niveles territoriales, los municipios y distritos deberán organizar un expediente urbano, conformado por documentos, planos e información georreferenciada, acerca de su organización territorial y urbana.(...)”.

Que coherente con lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1796 de 2016 establece que los (...) curadores urbanos y las secretarías de planeación de todos los distritos y municipios del país deberán hacer entrega en tiempo real a las entidades territoriales de la información pertinente sobre las solicitudes, expediciones y aprobaciones de todos los actos administrativos de licenciamiento urbanístico, a fin de que estos puedan ejercer con oportunidad y eficacia los respectivos procesos de vigilancia y control del desarrollo urbanístico e inmobiliario. Para el efecto cada ente territorial acordará con las curadurías urbanas respectivas los medios para el reporte de la información.

Parágrafo 1°. El incumplimiento en la entrega de información a los entes territoriales sobre expediciones, y aprobaciones de actos administrativos después de 30 días de haber sido expedidos por parte de los encargados, se constituirá como falta disciplinaria grave (...).

Que en este sentido, el artículo 2.2.6.1.2.3.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece que “(...) Cuando el acto que resuelva negar una solicitud de licencia se encuentre en firme, el curador urbano o la autoridad que la niegue pondrá en conocimiento de ello a las autoridades encargadas del control urbano, indicando las razones por las cuales fue negada. En el evento que en el municipio o distrito exista la figura del curador urbano, este informará también a la oficina de planeación o la entidad que haga sus veces y a los demás curadores urbanos, a fin de que no se tramite la misma solicitud en las condiciones en que fue inicialmente negada.”

Que el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.3.12 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, adicionado por el artículo 3° del Decreto Nacional 583 de 2017, señala que “(...) Los curadores urbanos o la entidad encargada del estudio, trámite y expedición de licencias, una vez en firme la correspondiente licencia de urbanización, parcelación y/o intervención y ocupación

del espacio público en sus diferentes modalidades así como sus prórrogas, modificaciones y/o revalidaciones, **remitirán mensualmente en los medios tecnológicos que defina el municipio o distrito**, a la entidad encargada de la administración del espacio público del respectivo municipio o distrito, la información relacionada con las áreas de cesiones urbanísticas gratuitas destinadas entre otros, a vías, zonas verdes, parques, equipamientos colectivos y espacio público en general, con el objeto de hacer seguimiento a su entrega efectiva por parte de los urbanizadores, parceladores y/o titulares de licencias de intervención y ocupación del espacio público, en los medios y según lo determine el municipio o distrito.” (Énfasis fuera de texto).

Que el artículo 2.2.6.1.2.3.13 del Decreto indicado, modificado por el artículo 26 del Decreto 1783 de 2021, dispuso que “Componen el expediente de la licencia urbanística otorgada, los actos administrativos que se expidan, los documentos presentados y expedidos durante el trámite y los planos definitivos, así como aquellos presentados o expedidos posteriormente relacionados con las aclaraciones, prórrogas, revalidaciones y modificaciones, entre otros. El manejo, organización y conservación de los documentos de que trata el inciso anterior atenderá lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento. Corresponde a las oficinas de planeación municipal o distrital, la preservación, manejo y custodia de los archivos remitidos por los curadores urbanos.”

Que, en consecuencia, el artículo 2.2.2.1.2.1.5 ibídem estableció que el expediente es “un sistema de información el cual se debe mantener actualizado para contar con información permanente respecto a la ejecución del Plan. La evaluación comprende el análisis y valoración de los resultados del seguimiento, que permite determinar la relevancia, eficiencia y efectividad de la implementación del Plan. (...)”, así mismo, se actualizará durante la etapa de seguimiento y evaluación del POT a partir de “la recolección y análisis continuo de información para adelantar la medición anual del estado de avance de la ejecución de los programas y proyectos, de la **implementación de las normas urbanísticas y la consolidación del modelo de ocupación.** (...)” (énfasis fuera de texto).

Que, de acuerdo con los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.2.1.2.1.5 ibídem, los municipios y distritos deberán realizar “un reporte anual sobre el avance en la ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial - POT, que presentará al concejo municipal o distrital, conjuntamente con el informe establecido en el artículo 43 de la Ley 152 de 1994.(...)”, y “La información del expediente urbano es la base para efectuar los reportes anuales de seguimiento y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial- POT .”

Que el artículo 8 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 consagra que los principios de economía y celeridad deben traducirse en la existencia de procedimientos útiles para agilizar las decisiones. Así mismo, en que los procesos se adelanten en el menor tiempo y costo posibles, para facilitar a los ciudadanos y las ciudadanas la realización de sus gestiones ante la Administración.

Que según el artículo 73 del mismo Acuerdo, compete a la Secretaría Distrital de Planeación orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital, conjuntamente con los demás sectores.

Que mediante el Decreto Distrital 265 de 2020, se reglamentó el ejercicio de las funciones para el reconocimiento de edificaciones de viviendas de interés social que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística en el Distrito Capital, y se excluyó de la jurisdicción de los Curadores Urbanos la facultad de expedir licencias de construcción y de aprobación de otras actuaciones en las zonas o áreas que hayan sido objeto de legalización urbanística y en las cuales se adelanten planes, programas, proyectos o políticas de mejoramiento de condiciones de habitabilidad de las viviendas de interés social formulados por la Secretaría Distrital del Hábitat.

Que el artículo 576 del Decreto Distrital 555 de 2021 *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”* señala que *“Las normas necesarias para la debida y correcta aplicación de los instrumentos y/o procedimientos de planeación o gestión previstos en el presente Plan, podrán ser reglamentadas por la administración distrital en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, y demás normas sobre la materia.”*

Que el artículo 584 del Decreto Distrital 555 de 2021, *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”*, reglamenta la creación del Sistema de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial - POT, estableciendo que la Secretaría Distrital de Planeación implementará y ejecutará, entre otros, los mecanismos y acciones para la conformación del expediente distrital, entendiendo este como *“(…) una serie de análisis temáticos, resultado de la recopilación y sistematización de información disponible y de la construcción de indicadores que permitan hacer seguimiento de la dinámica territorial en sus diferentes componentes, y presentará series de tiempo, información geográfica y alfanumérica, y análisis de resultados y de impactos, que haga*

referencia como mínimo, a los atributos y condiciones de la población sobre el territorio en sus variables, económica, social, política, cultural y ambiental”.

Que el parágrafo 2° del artículo 592 ibídem establece que *“(…) La Secretaría Distrital de Planeación creará una plataforma virtual que permita informar a la ciudadanía, las Alcaldías Locales, Curadurías y entidades distritales, sobre las solicitudes, expediciones y ejecución de licencias urbanísticas, con el fin de facilitar el control social, administrativo y policivo del desarrollo urbano y uso del suelo.”*

Que, con el objetivo de dar cumplimiento a la normativa nacional y distrital enunciada, es necesario establecer las condiciones bajo las cuales los Curadores Urbanos y la Caja de la Vivienda Popular adelantarán el reporte de la información de las solicitudes, expediciones y ejecutorias de los actos administrativos de licenciamiento urbanístico y de reconocimiento, así como de aprobación de planos de propiedad horizontal y actos de aprobación, negación, desistimiento, prórroga, revocatoria y revalidación de licencias.

Que de lo anterior se puede concluir que la solicitud y reporte de información a la que se hace referencia en este decreto están relacionados con el seguimiento al proceso de ordenamiento territorial, en particular en lo que respecta al licenciamiento urbanístico que hace parte de las actuaciones urbanísticas que concretan los planteamientos del Plan de Ordenamiento Territorial.

Que en consecuencia, se requiere fijar mediante el presente acto administrativos las condiciones para el reporte y solicitud de información referente al licenciamiento urbanístico, con el fin de mantener informada a la ciudadanía, las Alcaldías Locales, Curadurías y entidades distritales, sobre las solicitudes, expediciones, ejecución de licencias urbanísticas y entrega de las zonas de cesión, facilitando asimismo el control social, administrativo y policivo del desarrollo urbano y uso del suelo.

Que de acuerdo con lo anterior, desde la normativa nacional el Distrito Capital está obligado a definir los medios y tiempos con los cuales adelantará el proceso de reporte de información relacionada con la ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en particular con la información de implementación de las normas urbanísticas y el modelo de ocupación establecidas en el POT que se concreta en el licenciamiento urbanístico.

Que para claridad de los curadores urbanos y la Caja de Vivienda Popular - CVP, se definirá de manera precisa qué actuaciones y actos administrativos serán objeto del reporte de información de que trata el presente decreto, con el objetivo de que los actos reportados sean los que realmente aportan información necesaria

para el seguimiento al licenciamiento urbanístico y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial.

Que dentro de la definición de medios para adelantar el reporte de información es de vital importancia propiciar las condiciones normativas idóneas para la creación e implementación de los mismos, en armonía con los principios de eficacia y economía contenidos en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Fijar las condiciones para el reporte de información de las solicitudes y de los actos administrativos expedidos y ejecutoriados relacionados con el licenciamiento urbanístico y actos de reconocimiento, por parte de los Curadores Urbanos y de la Caja de Vivienda Popular - CVP.

Parágrafo. Entiéndase por actos administrativos expedidos y ejecutoriados, la aprobación de planos de propiedad horizontal, actos de aprobación, negación, desistimiento, prórroga, revocatoria y revalidación de las licencias urbanísticas y actos de reconocimiento.

Artículo 2. Reporte de información. Le corresponde a los Curadores Urbanos y a la Caja de Vivienda Popular - CVP reportar la información que se requiera sobre las solicitudes y en general sobre los actos administrativos expedidos y ejecutoriados, relacionados con el licenciamiento urbanístico y actos de reconocimiento, a través de los medios tecnológicos o herramientas que para el efecto cree y desarrolle la Secretaría Distrital de Planeación.

Artículo 3. Herramienta de reporte de información y condiciones específicas. Mediante acto administrativo motivado la Secretaría Distrital de Planeación adoptará una herramienta y definirá las condiciones específicas, tipo de información a reportar, ítems obligatorios y opcionales, procedimientos y protocolos adicionales para el reporte y sistematización de información relacionada con las solicitudes, actos administrativos expedidos y ejecutoriados, relacionados con licenciamiento urbanístico y actos de reconocimiento que reciben los Curadores Urbanos y la Caja de Vivienda Popular - CVP.

Parágrafo 1. Una vez adoptada la herramienta a la que hace referencia el presente artículo, la misma podrá ser reemplazada, actualizada y/o modificada periódicamente por la Secretaría Distrital de Planeación, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 2. La herramienta a la que se refiere el presente artículo podrá centralizar la información que

requieran todas las entidades que intervienen en el licenciamiento urbanístico.

Parágrafo 3. El acto administrativo al que se refiere el presente artículo podrá establecer su aplicación progresiva de tal forma que se permita a los Curadores Urbanos y la CVP adaptarse a las nuevas condiciones de reporte de información.

Artículo 4. Condiciones mínimas de reporte. La información mínima que se entregará a la Secretaría Distrital de Planeación será relacionada con aquellas solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma y los actos administrativos expedidos y ejecutoriados, relacionados con licenciamiento urbanístico, así como con actos de reconocimiento que hayan sido estudiados, tramitados y/o emitidos por parte de los Curadores Urbanos o la Caja de Vivienda Popular - CVP, según corresponda.

El reporte de información se realizará como mínimo atendiendo los siguientes contenidos y condiciones técnicas:

4.1. Para todas las solicitudes de licenciamiento y reconocimiento, los contenidos alfabéticos y numéricos que se requieren según el trámite de licenciamiento, según lo defina la Secretaría Distrital de Planeación en el acto al que se hace referencia en el artículo 3° del presente decreto.

4.2. Para los proyectos aprobados, el acto administrativo expedido se enviará en formato digital.

Artículo 5. Oportunidad del reporte de información. Los Curadores Urbanos y CVP reportarán dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes la información relacionada con licenciamiento urbanístico y actos de reconocimiento, particularmente aquella referida a la totalidad de solicitudes, actos administrativos expedidos y ejecutoriados, durante el mes inmediatamente anterior.

Artículo 6. Régimen de transición. En tanto se adopta la herramienta a la que hace referencia el artículo 3 del presente decreto, el reporte de información sobre licenciamiento urbanístico y actos de reconocimiento se continuará realizando por parte de los curadores urbanos y la CVP, en las condiciones, plazos y requerimientos fijados por la Secretaría Distrital de Planeación de manera previa a la expedición del presente acto administrativo.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Distrital. Así mismo, deberá publicarse en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra, de conformidad con el artículo 575 del Decreto Distrital 555 de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL
Alcalde Mayor (E)

MARÍA MERCEDES JARAMILLO GARCÉS
Secretaria Distrital de Planeación

DECRETO N° 599 (27 de diciembre de 2022)

“Por medio del cual se declara la existencia de Condiciones de Urgencia por motivos de utilidad pública e interés social, para la adquisición de los predios necesarios a través de expropiación por vía administrativa del proyecto Avenida de la Constitución (AK 68 D) entre la Avenida de las Américas (AC 6) y la Avenida Alsacia (AC 12)”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. (E)

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 64 de la Ley 388 de 1997, los numerales 1º y 3º del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 1º del Acuerdo Distrital 15 de 1999 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, contempla que *“(…) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa (…)”*

Que el artículo 82 de la Constitución dispone que: *“(…) Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.*

Que los numerales 1º y 3º del artículo 315 de la Constitución Política, señalan que son atribuciones del alcalde: *“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo; (…)* 3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento*

de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (…)”.

Que de conformidad con el inciso 4º del artículo 322 de la Constitución *“(…) A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito (…)”.*

Que los numerales 1º y 3º del artículo 38 del Decreto ley 1421 de 1993, señalan que son atribuciones del alcalde mayor: *“1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo. (…)* 3. *Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito. (…)”.*

Que el artículo 3º de la Ley 336 de 1996, reglamentado por el Decreto nacional 3083 de 2007, señala que: *“(…) en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. (…)”*

Que el artículo 3º de la Ley 388 de 1997 consagra: *“el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines: 1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios (…)”.*

Que el artículo 58 *ídem*, modificado en su literal c) por el artículo 31 de la Ley 2079 de 2021, declara como motivo de utilidad pública o interés social para efectos de decretar la expropiación, la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otros fines, a la *“(…) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; (…)”.*

Que el parágrafo 1º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el Decreto nacional 2729 de 2012, hoy compilado en el Decreto Nacional 1077 de 2015, establece que:

“(…) con el anuncio del proyecto se descontará del avalúo comercial de adquisición, el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto, programa u obra, salvo aquellos casos en que los propietarios hubieren pagado la participación en plusvalía por obra pública o la contribución de valorización, según sea del caso. Para el efecto, se elaborarán avalúos de